

**RECURSO DE REVISIÓN DE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-17/2017

RECORRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL Y
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS, AMBAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión al rubro citado, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de impugnar la omisión de proveer lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el inconforme al formular la queja que presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional¹ y su precandidato al Gobierno del Estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís; y

R E S U L T A N D O:

¹ En lo subsecuente, PRI.

I. Antecedentes.

Del medio de impugnación y de las demás constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

a. Queja y solicitud de medidas cautelares. Por escrito presentado el tres de febrero del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral², el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, Horacio Duarte Olivares, presentó queja en contra del PRI y del precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila Miguel Ángel Solís Riquelme.

El hecho esencial en que se fundó la queja es que, el veintiuno de enero de dos mil diecisiete, salieron al aire tres promocionales del PRI, que, según el parecer del inconforme, constituyen actos anticipados de campaña del precandidato denunciado.

Cabe destacar que, en el mismo escrito de queja, el partido político MORENA solicitó se decretara como medida cautelar el retiro inmediato de los tres *spots* que calificó como ilegales.

b) Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo del INE³ determinó que la competencia para conocer de los hechos denunciados

² En lo subsecuente, el INE.

³ En lo subsecuente, la Unidad Técnica de lo Contencioso.

corresponde al Instituto Electoral del Estado de Coahuila, razón por la cual ordenó remitir la queja al mencionado instituto local, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera.

II. Medio de impugnación. Mediante escrito presentado el siete de febrero del año que transcurre, ante la Oficialía de Partes del INE, el partido político MORENA presentó recurso de apelación, quejándose de la omisión en que afirma han incurrido la Unidad Técnica de lo Contencioso y la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del INE, al no proveer sobre las medidas cautelares que solicitó al presentar la queja mencionada en los párrafos anteriores.

III. Recepción. El trece de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, mediante el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, así como diversas constancias relacionadas con dicha impugnación.

IV. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-75/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En lo subsecuente, la Ley de Medios.

V. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de quince de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación, para ser sustanciado como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Debido a ello, al asunto se le asignó el número SUP-REP-17/2017.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente respectivo, admitió el recurso de revisión y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de revisión en contra de un acto (omisión) que forma parte de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. El recurso cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9,

párrafo 1, 18, párrafo 2, inciso a), y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; además, en dicho escrito constan el nombre del partido político inconforme, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre, se identifica la resolución impugnada, se hace mención de los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan los agravios respectivos.

2. Oportunidad. El medio de impugnación debe tenerse interpuesto en tiempo, por las consideraciones que se expresan a continuación.

Según el recurrente, las autoridades responsables han sido omisas en pronunciarse sobre una petición de medidas cautelares. Por tanto, tomando en consideración la forma en que se encuentra planteado el medio de impugnación, para los efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debe considerarse que el acto impugnado es de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan cada día que persiste.

Bajo ese contexto, el medio de impugnación de que se trata debe tenerse por formulado oportunamente, pues a decir el inconforme, en la fecha en que presentó la demanda subsistía la omisión que atribuye a las responsables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación⁵.

En este punto, es importante precisar que, para determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, se consideró solamente lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la omisión que atribuye a las responsables existe y subsistía en la fecha de la presentación de la demanda, porque la cuestión relativa a si esa omisión realmente existe y si persistía en la fecha en que se presentó el medio de impugnación constituye una cuestión de fondo que será examinada en un considerando posterior.

Esa forma de proceder tiene por objeto evitar un vicio lógico que pudiera traducirse en que el medio de impugnación sea rechazado por improcedente, con base en cuestiones que constituyen la materia de fondo del asunto.

⁵ Cuarta Época. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en virtud de que el recurrente es el partido político que solicitó las medidas cautelares respecto de los cuales, afirma, no se ha acordado lo conducente. Por tanto, es notorio que el instituto político inconforme cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En cuanto a la personería, debe indicarse que la demanda fue formulada por Horacio Duarte Olivares, quien tiene acreditada su personería como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, según se hace constar en el informe circunstanciado rendido el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, toda vez que la Ley de Medios no contempla medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el recurrente son **infundados**.

Como se ha venido destacando, el inconforme afirma que las autoridades responsables han sido omisas en pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares que formuló en el escrito por medio del cual presentó queja en contra del PRI y de

su precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila Miguel Ángel Riquelme Solís.

En ese sentido, todos los motivos de disenso se dirigen a demostrar que la conducta omisiva de las responsables es violatoria de diversos preceptos de la Constitución General (8, 14 y 16) y del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (5, 17, 18 y 38), porque ya transcurrió un tiempo considerable desde la fecha en que se hizo la petición de medidas cautelares (tres de febrero del año que transcurre), sin que exista un pronunciamiento al respecto.

Los planteamientos del recurrente son infundados, porque de las constancias de autos, se advierte que, en proveído de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso emitió el pronunciamiento que consideró procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA.

Cierto, entre las constancias que fueron remitidas para la sustanciación del presente medio impugnativo se encuentra la copia certificada del oficio INE-UT/0962/2017, que tiene inserto el proveído de tres de febrero del año en curso.

De dicha documental, se advierte que el Titular de Unidad Técnica de lo Contencioso consideró que la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la queja presentada por el Partido Político MORENA no es el INE, sino

el Instituto Electoral de Coahuila, razón por la cual ordenó remitir a ese instituto local la referida queja.

En consonancia con la decisión de remitir la queja al instituto local antes mencionado, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso proveyó lo siguiente respecto de la medida cautelar solicitada:

...respecto de la medida cautelar solicitada por el quejoso sobre los promocionales denunciados en relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña, se considera necesario tener en cuenta el contenido de los párrafos 1 y 2 del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que son del tenor siguiente:

De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.

2. Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

En relación con la normativa anterior, cabe destacar la tesis jurisprudencial 23/2010, cuyo[s] rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en

*radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, **para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.***

Como se observa, tratándose de procesos electorales estatales, como ocurre en el Estado de México (sic), las autoridades administrativas locales deberán dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a campaña y **si advierten la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares, a esta autoridad nacional.**

(Los resaltados son del texto original).

Lo transcrito revela que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso consideró que, como la competencia para conocer de los hechos materia de la queja recae en el Instituto Electoral de Coahuila, entonces corresponde a ese instituto local analizar la solicitud de medidas cautelares; y, que en caso de que el instituto estatal considere procedente la adopción de alguna medida consistente en la suspensión de transmisiones en radio y televisión, por la posible vulneración a una norma

electoral local, entonces deberá remitir una solicitud, fundada y motivada, al INE.

Así las cosas, se concluye que no existe la omisión alegada por el partido político MORENA, pues el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares en los términos antes precisados.

Conviene agregar, que el pronunciamiento de que se trata se considera suficiente para efectos de concluir que es inexistente la omisión alegada por el recurrente, porque, para tener por cumplido el deber formal de las autoridades de dar respuesta a las peticiones que se les formulan, basta con que exista una decisión clara respecto de lo pedido, aun cuando esa decisión no resuelva de fondo la cuestión planteada; aunado a que la autoridad no está constreñida a otorgar lo solicitado.

Es decir, para que se tenga por cumplido el deber de la autoridad de dar respuesta una petición que se le formula, no es menester la emisión de una decisión en la que se aborde el fondo de lo pedido, pues pueden existir determinadas cuestiones que impidan ese análisis de fondo, por ejemplo, la incompetencia de la autoridad para pronunciarse sobre lo solicitado (como ocurre en el caso).

Siguiendo esa línea de pensamiento, si en el caso concreto el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso emitió una decisión clara, en el sentido de que, dada la materia de

denuncia, consistente en actos anticipados de campaña en la elección local, es al Instituto Electoral de Coahuila a quien le compete **(i)** determinar si en la especie debe adoptarse alguna medida cautelar y **(ii)** en caso de que la medida que debiera adoptarse tuviera que ver con transmisiones en radio y televisión, formular la solicitud respectiva al INE; debe concluirse que esa decisión es apta para tener por cumplido el deber formal de pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares inserta en la queja presentada por el partido político MORENA.

De igual modo, se estima conveniente hacer notar que, si el recurrente no estaba conforme con la decisión adoptada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, en cuanto a que no le corresponde al INE, sino al instituto local de Coahuila analizar si procede la adopción de las medidas cautelares solicitadas, entonces debió impugnarla a través del medio de defensa procedente; sin embargo, ni de los agravios ni de las demás constancias que se recibieron para la sustanciación de este recurso se advierte que el partido político MORENA hubiera recurrido la mencionada decisión; esto a pesar de que el proveído de tres de febrero de dos mil diecisiete le fue notificado al instituto político inconforme el cuatro de febrero del mencionado año, según aprecia de la copia certificada de la diligencia de esta última data, remitida por la autoridad responsable para la sustanciación de este medio de impugnación.

Finalmente, se precisa que ni de los agravios ni de las constancias remitidas por la responsable se advierte que el instituto electoral local de Coahuila haya solicitado al INE la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de alguno o más promocionales transmitidos en radio y televisión. En consecuencia, no puede estimarse que las responsables hayan incurrido en la omisión que se les atribuye.

Así las cosas, lo que procede es declarar infundada la pretensión del partido político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **infundada** la pretensión del partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto particular, y con la ausencia del Magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-17/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera respetuosa me aparto del criterio mayoritario expresado en el presente asunto y con la debida consideración a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación me permito formular voto particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

En mi concepto considero que le asiste la razón al partido político MORENA cuando afirma que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Nacional Electoral debían pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares que les fue planteada en la queja que presentó el pasado tres de febrero del presente año, con la finalidad de efectuar el

retiro inmediato de los spots denunciados, previo a su remisión a la autoridad electoral local.

Lo anterior, en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una afectación al proceso electoral, de manera que, dichas autoridades al momento de recibir la denuncia estaban obligadas a pronunciarse de manera inmediata sobre la procedencia o no de tales medidas, a **fin de prevenir daños irreparables** en la contienda electoral del Estado de Coahuila, sobre todo, porque el partido actor aduce que, los promocionales afectan la equidad en dicho proceso al constituir actos anticipados de campaña y tomando en cuenta que, el dictado de dichas medidas compete exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal establece que:

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, **investigar tanto las infracciones en materia de radio y televisión**, como de la propaganda que difundan los partidos políticos, e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento, el órgano competente del Instituto tiene la responsabilidad de resolver sobre la petición de medidas precautorias o cautelares, a través de la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Por otra parte, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece que:

Art. 4. Finalidad de los procedimientos

(...)

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

De la normativa electoral citada, se advierte que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el artículo 43, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas referido, titulado ***“De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Público Locales”***, el cual sirvió de base para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinara remitir la queja correspondiente al Instituto Electoral de Coahuila para que éste, además, se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares, y en caso de considerarla procedente éste debía remitir una solicitud fundada y motivada a la autoridad Nacional dispone:

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.

2. Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de

inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

De la disposición anterior, es posible advertir que:

a) Cuando en los procesos electorales de las entidades federativas, una autoridad electoral local inicie un procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral y advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, debe solicitar su aplicación a la Unidad Técnica del Instituto.

b) Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares es presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la debe remitir de inmediato al órgano electoral, para los efectos antes precisados.

En este sentido, la interpretación sistemática de ambos numerales, acorde con la finalidad de las medidas cautelares, me lleva a la conclusión, de que cuando la queja o denuncia (que contenga una solicitud de medidas cautelares) se presente directamente al Instituto Nacional Electoral, si bien éste la debe remitir de inmediato a la autoridad electoral local, ello es para el efecto exclusivo de que **determine si inicia o no el procedimiento sancionador respectivo** y, en su caso, imponga la sanción que estime procedente en caso de vulnerarse una ley estatal durante el proceso electoral local, mas no para que la autoridad electoral local sea la que analice si es necesario adoptar o no la medida cautelar solicitada en materia de radio y televisión y, de considerarlo

así, remita la solicitud respectiva al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que proceder de esa manera pondría en riesgo la materia propia del procedimiento, derivado de la dilación en el dictado de la medida cautelar cuya naturaleza es preservarla hasta que se emita la determinación que conforme a derecho proceda; sobre todo si se toma en consideración que, finalmente, la autoridad electoral local acudiría a la Unidad Técnica de lo Contencioso a quien le compete determinar la procedencia o no de tales medidas y que el reglamento atinente **no establece plazo alguno para remitir la solicitud respectiva**, lo que en los hechos motiva que se presenten casos como el que aquí se resuelve.

En este sentido, si la medida cautelar tiene por objeto mantener viva la materia del procedimiento, es decir, trata de impedir que se consuman irreparablemente las violaciones a la normativa electoral que se aducen en la denuncia; por lo que la naturaleza de esa medida y su finalidad son razones suficientes para que no se pueda anteponer una cuestión de competencia al análisis de la pertinencia o no de su adopción.

Además, hay que tomar en consideración los plazos tan breves establecidos por la normativa electoral para determinar la procedencia de la medida cautelar, ya que el artículo 43, numeral 3, del Reglamento de Quejas y

Denuncias, le otorga a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral un plazo de veinticuatro horas para que se pronuncie al respecto.

Lo cual sin duda evidencia que el legislador dotó de un rasgo de urgencia a su análisis, buscando crear las condiciones para que los fines de la medida cautelar se cumplan y, por ende, se mantenga viva la materia del procedimiento.

A lo anterior habría que incluir el hecho relativo a que, tratándose de radio y televisión, la competente para conocer de las medidas cautelares es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya sea de manera directa, cuando la queja sea de la competencia del Instituto Nacional Electoral, o bien, mediante la solicitud que hagan los institutos electorales locales, cuando los promocionales estén vinculados con procedimientos de su conocimiento.

Así, si tomamos en cuenta la importancia de la medida cautelar, los plazos que el legislador fijó para su adopción y que la autoridad que finalmente es competente para conocer de su dictado cuando se encuentran relacionadas con radio y televisión, con independencia de quien sea la autoridad competente para conocer del procedimiento en lo principal, se concluye que presentada la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no puede dejar de proveer en relación con la medida cautelar, aún y cuando

considere que carece de competencia legal en relación con la sustanciación del procedimiento en lo principal.

Estimar lo contrario esto es, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral anteponga la cuestión de competencia para dejar de proveer lo relativo a la adopción o no de la medida cautelar implicaría contrariar los fines que buscó el legislador para la resolución pronta y urgente de la medida, con el consecuente riesgo de afectar la materia propia del procedimiento sancionador, ante la innecesaria dilación que implicaría la remisión del asunto a la autoridad electoral local, para que con posterioridad ésta someta a consideración de la misma Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la adopción o no de las medidas.

En consecuencia, si quien está facultado para adoptar este tipo de medidas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora es el Instituto Nacional Electoral, **debe privilegiarse una interpretación que agilice el trámite y resolución de este tipo de solicitudes** cuando sea dicho órgano quien directamente reciba la queja o denuncia, de manera que, se pronuncie con la inmediatez necesaria, bajo la lógica de que ambas autoridades con pleno respeto a sus ámbitos competenciales actúan en un contexto de colaboración administrativa en este tipo de casos.

Además, el pronunciamiento que al efecto realice el Instituto Nacional Electoral no impide ni obstaculiza la labor que realiza la autoridad electoral local, porque la medida se

pronuncia en una etapa inicial del procedimiento, con apoyo en el material probatorio que se aporte al expediente y constituye un análisis preliminar que no vincula a la autoridad electoral local, a la cual le compete realizar el estudio de las violaciones a la normativa electoral local.

Máxime que, el criterio invocado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo como punto de partida una interpretación derivada de la legislación federal y local que establecía ámbitos de atribución diferenciados, siendo que, actualmente la que desarrolla las atribuciones que en la materia tiene el Instituto Nacional Electoral es la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, si bien en el caso, existe pronunciamiento del instituto demandado, en cuanto a que, la adopción de la medida cautelar solicitada debía analizarse por la autoridad electoral local, y en caso de que ésta, advirtiese la necesidad de adoptarla, formularía la solicitud respectiva al Instituto Nacional Electoral, ello en mi concepto distorsiona la institución de las medidas precautorias en materia de radio y televisión, ya que contrario a su finalidad, la dilación en su análisis retarda en caso de estimarse procedente su adopción, o inclusive ante su negativa, el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción denunciada y ello puede producir daños irreparables y afectar los principios que rigen los procesos electorales.

Por lo anterior, considero que, en estos casos, el Instituto Nacional Electoral debe pronunciarse de manera directa e inmediata, en este tipo de situaciones, previa remisión de la denuncia a la autoridad competente para conocer de la infracción a la legislación electoral local.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que, los hechos denunciados se relacionen con la vulneración a la normativa local por actos anticipados de campaña, ya que, si bien ello implica que, quien debe conocer la denuncia y en su caso imponer la sanción atinente, es la autoridad electoral local, nada impide que el Instituto Nacional Electoral con el fin de preservar la materia del procedimiento, realice un análisis preliminar respecto a si los promocionales denunciados vulneran o no la legislación electoral local, ya que ello siempre será necesario para conceder o no este tipo de medidas, ya sea que la solicitud la plantee una autoridad electoral local, cuando ésta recibe directamente la denuncia (dado que de lo contrario dicho instituto se convertiría en una mera autoridad ejecutora de lo ordenado por una autoridad local) o bien si la solicitud es planteada directamente al Instituto Nacional Electoral.

En suma, en el presente asunto, considero que cuando la autoridad nacional electoral reciba directamente una solicitud de medidas cautelares, ésta debe pronunciarse con inmediatez, de ahí que sea fundada la pretensión del partido MORENA.

Por lo anterior, es que me aparto de la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA